

JUICIO DE INCONFORMIDAD

**INCIDENTE SOBRE LA
PRETENSIÓN DE NUEVO
ESCRUTINIO Y CÓMPUTO**

EXPEDIENTE: SUP-JIN-146/2012

ACTORA: COALICIÓN MOVIMIENTO
PROGRESISTA

AUTORIDAD RESPONSABLE: 2
CONSEJO DISTRITAL DEL
INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CON SEDE EN TEOLOYUCAN,
ESTADO DE MÉXICO

TERCERO INTERESADO:
COALICIÓN COMPROMISO POR
MÉXICO

MAGISTRADA PONENTE: MARÍA
DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA

SECRETARIO: JUAN ANTONIO
GARZA GARCÍA

México, Distrito Federal, tres de agosto de dos mil doce.

VISTOS, para resolver, los autos del incidente sobre la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo relativo al juicio de inconformidad identificado con la clave **SUP-JIN-146/2012** promovido por la Coalición Movimiento Progresista y,

RESULTANDO

I. Antecedentes. De la narración de hechos expuestos por la parte actora en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierten los siguientes antecedentes.

1. Jornada electoral. El primero de julio de dos mil doce se llevó a cabo la jornada para la elección, entre otros cargos, de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos. En el 2 Distrito Federal Electoral del Estado de México se instalaron cuatrocientos treinta y seis casillas.

2. Sesión de Cómputo Distrital. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 294 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, entre el cuatro y el cinco de julio siguientes, el 2 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral con sede en Teoloyucan, Estado de México, realizó el cómputo distrital de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos.

Durante dicho procedimiento se llevó a cabo el nuevo escrutinio y cómputo de la votación, en un total de cuarenta y cuatro, las que representan un diez punto cero nueve por ciento de las casillas instaladas en ese distrito.

II. Juicio de inconformidad. Mediante escrito presentado ante el Consejo Distrital señalado como responsable el nueve de julio de dos mil doce, la coalición Movimiento Progresista promovió juicio de inconformidad en contra de los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, ante la autoridad administrativa electoral mencionada.

III. Incidente sobre la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo de la votación recibida en casilla. En el mismo escrito de demanda, la coalición actora solicitó se lleve a cabo un nuevo escrutinio y cómputo de la votación en las siguientes casillas:

No.	CASILLA	El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de ciudadanos que votaron	El número de boletas recibidas es distinto a la suma de boletas extraídas de la urna más boletas sobrantes	Faltan datos relevantes para realizar el correcto cómputo de la casilla	El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de votos	El acta contiene datos ilegibles que impiden el correcto cómputo de la casilla	El total de votos es distinto al total de ciudadanos que votaron
001	219 B		X				
002	219 C1		X				
003	219 C2	X					
004	220 B	X					
005	220 C1	X					
006	220 C2		X				
007	220 C3		X				
008	221 B	X					
009	221 C1						X
010	221 C2	X					
011	222 B					X	
012	222 C1		X				
013	222 C2	X					
014	223 B		X				
015	223 C1		X				
016	223 C2		X				
017	224 B	X					
018	224 C1	X					
019	224 C2	X					
020	225 B		X				

SUP-JIN-146/2012
Incidente

No.	CASILLA	El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de ciudadanos que votaron	El número de boletas recibidas es distinto a la suma de boletas extraídas de la urna más boletas sobrantes	Faltan datos relevantes para realizar el correcto cómputo de la casilla	El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de votos	El acta contiene datos ilegibles que impiden el correcto cómputo de la casilla	El total de votos es distinto al total de ciudadanos que votaron
021	225 C1		X				
022	226 B		X				
023	226 C1		X				
024	227 B		X				
025	227 C1		X				
026	228 B	X					
027	229 B	X					
028	230 B	X					
029	230 C1	X					
030	231 B		X				
031	231 C1	X					
032	232 B	X					
033	232 C1	X					
034	654 B		X				
035	654 C1		X				
036	654 C3		X				
037	654 C4		X				
038	654 C5		X				
039	655 B		X				
040	655 C1		X				
041	655 C2				X		
042	655 C3		X				
043	655 C4						X
044	656 C1						X
045	656 C2						X
046	656 C3		X				
047	656 C4		X				
048	657 B		X				
049	657 C1	X					
050	658 B			X			
051	658 C1	X					
052	658 C2	X					
053	658 C3		X				
054	658 C4		X				
055	659 B	X					
056	659 C1	X					
057	659 C2		X				
058	659 C3					X	
059	660 B		X				
060	660 C1	X					
061	660 C2	X					
062	660 C3		X				
063	661 B		X				
064	661 C1		X				
065	662 C1		X				
066	662 E1	X					
067	663 C1						X
068	663 C2		X				

SUP-JIN-146/2012
Incidente

No.	CASILLA	El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de ciudadanos que votaron	El número de boletas recibidas es distinto a la suma de boletas extraídas de la urna más boletas sobrantes	Faltan datos relevantes para realizar el correcto cómputo de la casilla	El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de votos	El acta contiene datos ilegibles que impiden el correcto cómputo de la casilla	El total de votos es distinto al total de ciudadanos que votaron
069	663 C4					X	
070	664 B		X				
071	664 C1		X				
072	664 C3					X	
073	664 C4		X				
074	1956 B	X					
075	1956 E1	X					
076	1956 E2	X					
077	1957 B		X				
078	1957 C1				X		
079	1957 E1		X				
080	1958 B	X					
081	1958 C1	X					
082	1959 B	X					
083	1959 C1	X					
084	1959 C2		X				
085	1959 C3		X				
086	1959 C4				X		
087	1959 C5		X				
088	1959 C6				X		
089	1959 C7		X				
090	1959 C8		X				
091	1959 C9		X				
092	1959 C10		X				
093	1959 C11		X				
094	1959 C12		X				
095	1959 C13	X					
096	1959 C14		X				
097	1959 C16		X				
098	1959 C17			X			
099	1959 C18	X					
100	1959 C19		X				
101	1959 C20	X					
102	1959 E1	X					
103	1960 B		X				
104	1960 C1						X
105	1960 C3		X				
106	1961 B		X				
107	1961 C1*						
108	1962 B		X				
109	1962 C1	X					
110	1962 C2		X				
111	1962 C4					X	
112	1962 C5				X		
113	1962 C6					X	
114	1962 C7		X				
115	1962 C8		X				
116	1963 B		X				

SUP-JIN-146/2012
Incidente

No.	CASILLA	El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de ciudadanos que votaron	El número de boletas recibidas es distinto a la suma de boletas extraídas de la urna más boletas sobrantes	Faltan datos relevantes para realizar el correcto cómputo de la casilla	El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de votos	El acta contiene datos ilegibles que impiden el correcto cómputo de la casilla	El total de votos es distinto al total de ciudadanos que votaron
117	1963 C2	X					
118	1963 C3		X				
119	1963 C4		X				
120	1963 C5				X		
121	1963 C6		X				
122	1963 C7		X				
123	1963 C9	X					
124	1963 C10		X				
125	1963 C11	X					
126	1963 C12		X				
127	1964 B		X				
128	1964 C1			X			
129	1964 S1			X			
130	1965 B					X	
131	1966 B	X					
132	1967 B		X				
133	1967 C1		X				
134	1967 C2					X	
135	1967 C3					X	
136	1968 B				X		
137	1968 C1				X		
138	1968 C2	X					
139	1968 C3	X					
140	1968 C4	X					
141	1969 B			X			
142	1969 C1					X	
143	1969 C2		X				
144	1969 C3		X				
145	1970 B		X				
146	1970 C1		X				
147	1970 C2			X			
148	1971 B	X					
149	1971 C1		X				
150	1971 C2		X				
151	1972 B	X					
152	1972 C1	X					
153	1973 B		X				
154	1973 C1		X				
155	1973 C2		X				
156	1974 B			X			
157	1974 C1		X				
158	1975 B						X
159	1975 C1		X				
160	4498 B	X					
161	4498 C1	X					
162	4498 C2					X	
163	4498 C3	X					
164	4499 C1		X				

SUP-JIN-146/2012
Incidente

No.	CASILLA	El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de ciudadanos que votaron	El número de boletas recibidas es distinto a la suma de boletas extraídas de la urna más boletas sobrantes	Faltan datos relevantes para realizar el correcto cómputo de la casilla	El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de votos	El acta contiene datos ilegibles que impiden el correcto cómputo de la casilla	El total de votos es distinto al total de ciudadanos que votaron
165	4499 C2	X					
166	4499 C3		X				
167	4499 C4	X					
168	4500 B	X					
169	4500 C1				X		
170	4500 C2	X					
171	4501 B	X					
172	4501 C1					X	
173	4501 C2	X					
174	4502 B					X	
175	4502 C1		X				
176	4502 C2		X				
177	4503 B		X				
178	4503 C1						X
179	4504 B				X		
180	4504 C1	X					
181	4505 C1		X				
182	4505 C2	X					
183	4506 B					X	
184	4506 C1		X				
185	4506 C2					X	
186	4506 C3		X				
187	4507 B		X				
188	4507 C1		X				
189	4507 C2	X					
190	4508 B	X					
191	4508 C1	X					
192	4508 C2					X	
193	4509 C2		X				
194	4510 B		X				
195	4510 C1				X		
196	4510 C2		X				
197	4511 B	X					
198	4511 C1		X				
199	4511 C2*						
200	4512 B	X					
201	4512 C1		X				
202	4512 C2		X				
203	4513 B	X					
204	4513 C1		X				
205	4513 C2					X	
206	4514 B		X				
207	4514 C1		X				
208	4515 B	X					
209	4515 C1	X					
210	4515 C2	X					
211	4515 C3		X				
212	4516 B		X				

SUP-JIN-146/2012
Incidente

No.	CASILLA	El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de ciudadanos que votaron	El número de boletas recibidas es distinto a la suma de boletas extraídas de la urna más boletas sobrantes	Faltan datos relevantes para realizar el correcto cómputo de la casilla	El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de votos	El acta contiene datos ilegibles que impiden el correcto cómputo de la casilla	El total de votos es distinto al total de ciudadanos que votaron
213	4516 C1	X					
214	4516 C2		X				
215	4517 B					X	
216	4517 C1					X	
217	4517 C2	X					
218	4517 C3					X	
219	4518 B		X				
220	4518 C1		X				
221	4519 C1		X				
222	4519 C2		X				
223	4519 C3		X				
224	4519 C4	X					
225	4520 B				X		
226	4521 B	X					
227	4521 C1		X				
228	4521 C2	X					
229	4522 B				X		
230	4522 C1			X			
231	4522 C2			X			
232	4522 C3	X					
233	4564 B		X				
234	4564 C1		X				
235	4564 C2		X				
236	4565 B		X				
237	4565 C1				X		
238	4565 C3		X				
239	4566 C2		X				
240	4566 C3		X				
241	4566 C4				X		
242	4567 B		X				
243	4567 C1		X				
244	4567 C2		X				
245	4567 C3	X					
246	4568 B	X					
247	4568 C1		X				
248	4568 C2	X					
249	4568 C3		X				
250	4568 C4		X				
251	4569 B	X					
252	4569 C1	X					
253	4570 B*						
254	4570 C2		X				
255	4571 B		X				
256	4571 C1		X				
257	4571 C2		X				
258	4571 C3		X				
259	4572 B	X					
260	4572 C1		X				

SUP-JIN-146/2012
Incidente

No.	CASILLA	El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de ciudadanos que votaron	El número de boletas recibidas es distinto a la suma de boletas extraídas de la urna más boletas sobrantes	Faltan datos relevantes para realizar el correcto cómputo de la casilla	El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de votos	El acta contiene datos ilegibles que impiden el correcto cómputo de la casilla	El total de votos es distinto al total de ciudadanos que votaron
261	4572 C2		X				
262	4572 C3		X				
263	4573 B		X				
264	4573 C1		X				
265	4573 C2		X				
266	4574 B	X					
267	4574 C1	X					
268	4575 B		X				
269	4575 C1		X				
670	4575 C2		X				
271	4576 B	X					
272	4576 C2					X	
273	4576 S1*						
274	4577 B		X				
275	4577 C1		X				
276	4577 C2	X					
277	4578 B		X				
278	4579 B	X					
279	4579 C1					X	
280	4580 B	X					
281	4580 C1		X				
282	4580 C2		X				
283	4580 C3	X					
284	4581 B		X				
285	4581 C1		X				
286	4582 B	X					
287	4582 C1	X					
288	4582 C3	X					
289	4582 C4		X				
290	4582 C6		X				
291	4583 B		X				
292	4583 C1		X				
293	4584 B		X				
294	4584 C1		X				
295	4584 C2		X				
296	4585 B		X				
297	4585 C1		X				
298	4585 C2				X		
299	4586 C1			X			
300	4586 E1		X				
301	4586 E2		X				
302	4587 B		X				
303	4587 C1	X					
304	4587 C2		X				
305	4588 B**						
306	4588 C1		X				
307	4588 C2		X				
308	4589 B						X

SUP-JIN-146/2012
Incidente

No.	CASILLA	El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de ciudadanos que votaron	El número de boletas recibidas es distinto a la suma de boletas extraídas de la urna más boletas sobrantes	Faltan datos relevantes para realizar el correcto cómputo de la casilla	El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de votos	El acta contiene datos ilegibles que impiden el correcto cómputo de la casilla	El total de votos es distinto al total de ciudadanos que votaron
309	4589 C1		X				
310	4589 C2	X					
311	4589 C3						X
312	4589 C4					X	
313	4590 B		X				
314	4590 C1*						
315	4590 C2		X				
316	4591 B		X				
317	4591 C1		X				
318	4591 C2		X				
319	4592 B			X			
320	4592 C1	X					
321	4592 C2	X					
322	4592 C3			X			
323	4592 C4		X				
324	4593 B					X	
325	4593 C1		X				
326	4593 C2		X				
327	4593 C3		X				
328	4594 B	X					
329	4594 C1	X					
330	4595 B	X					
331	4595 C1	X					
332	4595 C2	X					
333	4596 B		X				
334	4596 C1		X				
335	4597 B	X					
336	4598 B	X					
337	4599 B				X		
338	4599 C1		X				
339	4599 C2			X			
340	4600 B	X					
341	5704 B		X				
342	5704 C1		X				
343	5704 C2		X				
344	5704 S1			X			
345	5705 B		X				
346	5705 C1	X					
347	5705 C2	X					
348	5706 B	X					
349	5706 C1		X				
350	5706 C2		X				
351	5707 E1					X	
352	5707 E2	X					
353	5708 E1****						
354	5711 B	X					
355	5711 E1			X			
356	5712 B				X		

SUP-JIN-146/2012
Incidente

No.	CASILLA	El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de ciudadanos que votaron	El número de boletas recibidas es distinto a la suma de boletas extraídas de la urna más boletas sobrantes	Faltan datos relevantes para realizar el correcto cómputo de la casilla	El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de votos	El acta contiene datos ilegibles que impiden el correcto cómputo de la casilla	El total de votos es distinto al total de ciudadanos que votaron
357	5712 E1	X					
358	5713 B					X	
359	5713 C1	X					
360	5713 C2					X	
361	5714 B		X				
362	5714 C1	X					
363	5714 E1	X					
364	5715 B					X	
365	5716 B		X				
366	5716 C1		X				
367	5717 B		X				
368	5717 C1		X				
369	5718 B	X					
370	5718 C2	X					
371	5719 E1					X	
372	5719 E2		X				
373	5720 B					X	
374	5720 C1	X					
375	5720 E1		X				
376	5721 B				X		
377	5721 C1					X	
378	5721 C2	X					
379	5721 C3	X					
380	5722 B					X	

* El total de votos es distinto al número de boletas recibidas menos las boletas sobrantes.

** El total de votos es mayor que el listado nominal.

*** Existe una votación por debajo del promedio.

IV. Trámite y remisión de expedientes. Llevado a cabo el trámite respectivo, el Consejero Presidente del 2 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral con sede en Teoloyucan, Estado de México, remitió el expediente integrado con motivo del juicio de inconformidad promovido por la Coalición Movimiento Progresista.

V. Tercero interesado. Mediante escrito presentado el doce de julio de este año el Partido Revolucionario Institucional, integrante de la Coalición Compromiso por México compareció ante la autoridad responsable como tercero interesado.

VI. Turno a Ponencia. Recibidas las constancias, mediante proveído de catorce de julio de dos mil doce, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior acordó integrar el expediente **SUP-JIN-146/2012** y turnarlo a la ponencia de la Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Dicho acuerdo fue cumplimentado el mismo dieciséis de julio por el Secretario General de Acuerdos de esta Sala, mediante oficio TEPJF-SGA-5514/2012.

VII. Radicación, admisión y requerimiento. En su oportunidad, la Magistrada instructora radicó en su ponencia el expediente, admitió a trámite el juicio de inconformidad, así como el incidente en que se actúa y requirió al Presidente del Consejo Distrital del 2 Distrito Electoral en el Estado de México, diversa documentación relacionada con la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos en dicho Distrito Electoral.

VIII. Desahogo del requerimiento. Mediante escrito de fecha veintiséis de julio del año en curso, recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el mismo día, el Presidente del Consejo Distrital del 2 Distrito Electoral en el Estado de México, desahogó el requerimiento formulado en el párrafo anterior.

IX. El dos de agosto del año en curso, la Magistrada Instructora del presente asunto, acordó la apertura y admisión del presente incidente, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación tiene jurisdicción y es competente para resolver el presente incidente, de conformidad con los artículos 99, párrafo cuarto, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción II, 189, fracción I, inciso a) y 199, fracciones II y III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 21 Bis, 50, párrafo 1, inciso a) y 53 párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y 97 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por tratarse de un incidente sobre la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo de los resultados consignados en las actas de escrutinio y cómputo de diversas casillas correspondientes a la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos en el 26 Consejo Distrital del Instituto

Federal Electoral con sede en la ciudad de Toluca, Estado de México.

SEGUNDO. Requisitos generales y especiales. Este órgano jurisdiccional considera que en el caso se encuentran satisfechos los requisitos exigidos por los artículos 9, párrafo 1, 52, párrafo 1, 54, párrafo 1, inciso a) y 55, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, para la presentación y procedencia del juicio de inconformidad, como a continuación se razona.

A. Requisitos Generales.

1. Forma. La demanda se presentó por escrito ante la autoridad señalada como responsable; consta el nombre de la parte actora, firma autógrafa del promovente, domicilio para oír y recibir notificaciones, así como las personas autorizadas al efecto; se identifica con precisión el acto impugnado y la autoridad responsable; se enuncian los hechos y agravios que dicha resolución le causa, y se señalan los preceptos presuntamente violados.

2. Legitimación. Los actores cuentan con legitimación para promover el juicio de inconformidad que se resuelve, en términos de lo dispuesto por el artículo 54, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en tanto que se trata de la coalición

Movimiento Progresista que se encuentra registrada ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral y está conformada por los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano, que tienen el carácter de partidos políticos nacionales.

Lo anterior es así, ya que quien acude a la instancia jurisdiccional federal es una coalición que también cuenta con legitimación para inconformarse, ya que una coalición no constituye en realidad una entidad jurídica distinta de los partidos políticos que la integran, aunque para efectos de su participación en los comicios éstos deban actuar como un solo partido, por lo que debe necesariamente entenderse que su legitimación para intentar este tipo de juicio se sustenta en la que tienen los partidos que la conforman; criterio que comulga con el artículo 41, párrafo segundo, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece que en la ley se deben determinar las formas específicas de participación de los partidos políticos en los procesos electorales, y el diverso artículo 98, párrafo 1, inciso f), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que señala la obligación de los partidos políticos que pretendan coaligarse, de prever en el convenio respectivo quién ostentará la representación de la coalición para el caso de la interposición de los medios de impugnación previstos en la ley de la materia.

Lo cual implica que, efectivamente, las coaliciones están legitimadas para presentar o interponer las demandas o recursos en materia electoral federal que sean procedentes.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia 21/2002 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, identificada con el rubro **COALICIÓN. TIENE LEGITIMACIÓN PARA PROMOVER LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS EN MATERIA ELECTORAL.**¹

Por su parte, Oscar Sánchez Santillán, en su calidad de representante del Partido de la Revolución Democrática ante el consejo responsable cuenta con personería para representar a la coalición actora, conforme al convenio respectivo, como enseguida se expone.

El artículo 13, párrafo 1, inciso a), fracción I, establece que son representantes de los partidos políticos, entre otros, los registrados formalmente ante el órgano electoral responsable que emita el acto o resolución impugnado.

Por su parte, el artículo 98, inciso f), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales dispone que los convenios de coalición deban prever la persona que ostenta la representación de la coalición para el caso de la interposición de los medios de impugnación en materia electoral.

¹ Consultable en Compilación 1997-2012 Jurisprudencia y tesis en materia electoral, páginas. Volumen 1 jurisprudencia, Tomo I. Páginas 169 y 170.

Conforme a la cláusula quinta del convenio de la Coalición Movimiento Ciudadano, la representación ante los consejos Distritales del Instituto Federal Electoral corresponde al partido político que encabece la fórmula de candidatos diputados correspondiente.

Conforme al punto tercero del Acuerdo CG193/2012, emitido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, la fórmula de diputados correspondiente al Distrito Electoral Federal 2, del Estado de México corresponde al Partido de la Revolución Democrática.

En el caso, en el informe circunstanciado la autoridad responsable acepta que Oscar Sánchez Santillán es el representante del Partido de la Revolución Democrática ante, ella, circunstancia que es suficiente para concluir que cuenta con personería suficiente para promover el presente juicio a nombre de la coalición actora.

3. Oportunidad. La demanda mediante la cual se promueve este juicio de inconformidad se presentó en forma oportuna, en tanto que se interpuso dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente al que concluyó la práctica del cómputo distrital de la elección que se controvierte, de conformidad con el artículo 55, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En efecto, según se advierte del acta circunstanciada de la sesión de cómputo distrital impugnada, el referido cómputo concluyó el cinco de julio de este año, por lo que el plazo para la promoción del medio de impugnación transcurrió del seis al nueve de julio de dos mil doce; de manera que, si la demanda se presentó justamente el nueve de julio de este año, como consta del sello de recepción, es evidente que la misma se presentó dentro del plazo estipulado para ello.

B. Requisitos Especiales.

El escritos de demanda mediante el cual la coalición Movimiento Progresista promueve el presente juicio de inconformidad, satisface los requisitos especiales a que se refiere el artículo 52, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en tanto que la parte actora encauza su impugnación en contra de los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la elección de Presidente de la República; realizada por el 2 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral con sede en la ciudad de Teoloyucan, Estado de México.

En la referida demanda se precisan, de manera individualizada, las casillas cuya votación se solicita sea anulada, así como las causales de nulidad que se invocan en cada caso.

Al encontrarse satisfechos en la especie los requisitos de procedencia de este juicio, lo conducente es entrar al estudio de fondo de la cuestión planteada.

TERCERO. Terceros interesados.

a) Legitimación. El Partido Revolucionario Institucional está legitimado para comparecer al presente juicio, por tratarse de un partido político nacional, en términos del artículo 54, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

b) Personería. Se tiene por acreditada la personería de Miguel Ángel Trejo Parra, quien comparece al presente juicio en representación del tercero interesado, toda vez que el órgano responsable, en su informe circunstanciado, reconoce que la mencionada persona tiene acreditada ante ella el carácter de representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el 2 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el Estado de México.

c) Oportunidad en la comparecencia del tercero interesado.

Por lo que se refiere a los requisitos que debe satisfacer el escrito del tercero interesado, en atención a lo dispuesto por el artículo 17 de la Ley procesal electoral, se advierte que fue presentado ante la autoridad responsable, dentro de las setenta y dos horas siguientes a la publicación del presente juicio de

inconformidad, de acuerdo a lo manifestado por la responsable en su informe circunstanciado.

d) Requisitos del escrito del tercero interesado. En el escrito que se analiza, se hace constar: el nombre del tercero interesado, nombre y firma autógrafa del representante del compareciente, la razón del interés jurídico en que se funda y su pretensión concreta.

CUARTO. Marco jurídico de la solicitud incidental de nuevo escrutinio y cómputo.

Para resolver la pretensión incidental planteada por la actora, relacionada con la solicitud de nuevo escrutinio y cómputo de la votación recibida en diversas casillas, es menester tener presente, en primer lugar, el marco jurídico aplicable.

De la interpretación sistemática de lo dispuesto en los artículos 41 constitucional; 295 y 298, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 21 Bis de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se advierte que en observancia a los principios constitucionales de certeza, legalidad y objetividad que rigen los comicios, el nuevo escrutinio y cómputo en órgano jurisdiccional, solamente procede cuando se exponen agravios dirigidos a evidenciar errores o inconsistencias evidentes relacionados, exclusivamente, con rubros fundamentales

vinculados a votación. Lo cual excluye la posibilidad de que se realice una nueva diligencia de escrutinio y cómputo por el simple hecho de que se expongan afirmaciones genéricas de que hubo irregularidades al recibir la votación o cuando se alegue discordancia entre datos relativos a boletas o entre datos de boletas frente a alguno de los rubros fundamentales referidos a votos, pues estos últimos diferendos no están relacionados con la votación y por ende no son aptos para vulnerar los principios que busca proteger el sistema jurídico.

Al respecto, el artículo 41 constitucional establece que la renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas; y que en el ejercicio de la función electoral serán principios rectores los de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad.

Para los efectos del tema a dilucidar, de esos principios destaca el de certeza que, en términos generales, significa conocimiento seguro y claro de algo y que, en materia electoral en especial, se traduce en el deber que tienen todas las autoridades de actuar con apego a la realidad, para dotar de certidumbre a sus actuaciones.

El artículo 295 en relación con el 298 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece las reglas generales bajo las cuales debe realizarse el procedimiento del

cómputo distrital de la votación recibida en el proceso electoral presidencial.

Conforme a dicha disposición, en primer lugar, deben separarse los paquetes que no tengan muestras de alteración exterior, de aquellos que presenten tal situación.

En el caso de los paquetes que no presenten muestras de alteración exterior, éstos se abrirán sólo para obtener de ellos, el acta de escrutinio y cómputo levantada en casilla.

En el orden numérico de las casillas del distrito electoral de que se trate, se cotejará el resultado del acta de escrutinio y cómputo que se extrajo del expediente de casilla, con los resultados del acta que obre en poder del Presidente del Consejo Distrital.

Si de dicho cotejo se obtiene coincidencia en los resultados de tales actas, se asentará ese resultado en las formas establecidas para ese fin, esto es, la votación recibida en la casilla correspondiente.

Si los resultados de las actas señaladas no coinciden, se deberá realizar nuevamente el escrutinio y cómputo de la casilla.

En ese sentido, conforme a la legislación federal citada, el Consejo Distrital también deberá realizar nuevamente el escrutinio y cómputo de la casilla, en los siguientes supuestos:

1. Si se detectaren alteraciones evidentes en el acta que obra en poder del Presidente del Consejo Distrital o en la que obra en el expediente de casilla que generen duda fundada sobre el resultado de la elección en la casilla.
2. Cuando no exista el acta de escrutinio y cómputo en el expediente de la casilla, ni obre en poder del Presidente del Consejo Distrital.
3. Cuando el número de votos nulos sea mayor a la diferencia entre el primer y segundo lugar.
4. Cuando todos los votos hayan sido emitidos a favor de un mismo partido.
5. Cuando existan **errores o inconsistencia evidentes** en los distintos elementos de las actas.

En este último caso y por su especial trascendencia para resolver la petición de los promoventes en el presente incidente, es necesario precisar los alcances de lo que estipula el artículo 295, párrafo 1, inciso d), fracción I, del Código:

[...]

El Consejo Distrital deberá realizar nuevamente el escrutinio y cómputo cuando:

I. Existan errores o inconsistencias evidentes en los distintos elementos de las actas, salvo que puedan corregirse o aclararse con otros elementos a satisfacción plena del quien lo haya solicitado;

[...]

Dicho precepto amerita interpretación para esclarecer sus alcances respecto de dos aspectos fundamentales: **A.** Significado de la frase...“*errores o inconsistencias evidentes en los distintos elementos de las actas*”..., para determinar a qué tipo de elementos y actas se refiere el legislador y **B.** Los casos en que procede el nuevo escrutinio y cómputo de forma oficiosa y a petición de parte, en el Consejo Distrital y en su caso ante el órgano jurisdiccional.

Estos aspectos se abordarán, separadamente, a continuación:

A. Significado de la frase “*errores o inconsistencias evidentes en los distintos elementos de las actas*”.

Como se advierte, el precepto hace referencia a **errores o inconsistencias evidentes en los distintos elementos de las actas**, sin especificar literalmente a qué actas y a que elementos se refiere; datos fundamentales y auxiliares, los primeros relacionados con votos y los segundos con boletas.

Sin embargo, a fin de dotar de significado a dicho enunciado, es menester realizar una interpretación funcional y sistemática que permita atender la intención del legislador y armonizar la disposición con el resto de las normas que integran el sistema jurídico regulador de los comicios.

Como se explicará, dicha disposición debe entenderse, en principio, en el sentido de que la frase **distintos elementos de las actas**, se refiere a los datos referidos a votos en las **actas** de escrutinio y cómputo de la Mesa Directiva de Casilla, pues en términos de los artículos 295 y 298 del código electoral federal, es el documento del que se extraen los datos para realizar el cómputo distrital.

Lo anterior es así, porque a pesar de que no se estipule expresamente en la norma, lo cierto es que el legislador distinguió entre dos tipos de elementos, al prever la posibilidad de que los primeros pudieran *corregirse o aclararse con otros elementos a satisfacción plena de quien lo haya solicitado*.

En ese tenor, por el concepto de **distintos elementos de las actas**, que es la primera referencia legal citada en el precepto en cuestión, deben entenderse los que aparecen en las actas de escrutinio y cómputo, referidos a los datos que implican votación y que consisten en las cifras siguientes:

a) Personas que votaron. Dato integrado que obtiene el primer escrutador de las listas nominales de electores y del acta de electores en tránsito, que comprende a los ciudadanos que acudieron a votar y a los que se les entregaron boletas para que ejercieran su derecho de voto, incluidos los ciudadanos que votaron con apoyo en las sentencias del Tribunal Electoral, los representantes de los partidos políticos o coaliciones registrados en la casilla.

Lo anterior, porque este dato refleja el número de ciudadanos que acudieron a la casilla para expresar su voto y se trata por ende de un dato fundamental para saber cuántos sujetos ejercieron su derecho.

b) Boletas sacadas (votos) de la urna. Representa la cantidad de boletas que los electores depositaron en la urna y en la que se contiene la voluntad de todos y cada uno de los electores plasmada en las mismas y que por dicho motivo adquieren la característica de voto y que, al momento del escrutinio y cómputo, se extrajeron por el presidente de la mesa directiva de casilla de las urnas en presencia de los funcionarios de casilla y representantes partidistas.

c) Resultados de la votación (total). Suma de los votos correspondientes a todas las opciones políticas contendientes en la elección de que se trate, votos nulos y candidatos no registrados.

Para sostener lo anterior, se debe partir de que lo **evidente** es lo palpable a simple vista, verificable de manera inmediata, sin necesidad de hacer mayores operaciones intelectuales.

En ese sentido, **por errores o inconsistencias evidentes en las actas de escrutinio y cómputo**, a que se refiere el citado artículo 295, párrafo 1, inciso d), fracción I, del Código de la materia, debe entenderse cualquier anomalía o desarmonía numérica (cuantitativa) que se advierta entre los datos asentados en las propias actas de escrutinio y cómputo, que deberían coincidir sin necesidad de realizar algún ejercicio matemático.

Cabe precisar que en el acta de escrutinio y cómputo se asientan diversos elementos, obtenidos de fuentes diversas y que para efectos prácticos se esquematizan a continuación:

BOLETAS SOBANTES DE PRESIDENTE	TOTAL DE PERSONAS QUE VOTARON	BOLETAS DE PRESIDENTE SACADAS DE LA URNA (votos)	TOTAL DE LA VOTACIÓN
Este dato se obtiene de restar a las boletas recibidas, las utilizadas. Evidentemente, este no es un dato referido a votación, sino a boletas.	Es la cantidad de ciudadanos que acudieron a la casilla a votar y se integra por la suma de quienes están en lista nominal, más los representantes que votaron en la propia casilla y quienes votaron con base en una sentencia del	Es un dato que surge inmediatamente después de abrir la urna y se compone de la suma de votos que ésta contiene. Este dato es fundamental pues está directamente relacionado con votación.	Es la suma de los votos asignados a cada opción política, candidatos no registrados y nulos. Este dato es fundamental pues está directamente relacionado con votación.

SUP-JIN-146/2012
Incidente

BOLETAS SOBRANTES DE PRESIDENTE	TOTAL DE PERSONAS QUE VOTARON	BOLETAS DE PRESIDENTE SACADAS DE LA URNA (votos)	TOTAL DE LA VOTACIÓN
	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Este dato es fundamental pues está directamente relacionado con votación.		

Los datos numéricos previstos en dichas actas deben concordar, sin embargo, en condiciones ideales deben coincidir los siguientes:

- a)** Total de personas que votaron, que es el dato total que incluye a los ciudadanos de la lista nominal, más aquellos que votaron, en su caso, con base en las sentencias del Tribunal Electoral, más los representantes de los partidos políticos o coaliciones y, en su caso, en el acta de electores en tránsito en casillas especiales;
- b)** Total de boletas sacadas de la urna (votos) y
- c)** Resultados de la votación (total).

En efecto, lo ideal es que se asienten en el acta los tres rubros, que armonicen perfectamente las cantidades numéricas de esos datos y que ello sea evidente a partir de una simple comparación, pues esa es la manera de constatar que las boletas depositadas en la urna por las personas que

materialmente acudieron a la casilla, fueron contadas efectivamente para la opción política por la que manifestaron su adhesión y todo ello está plasmado en el mismo documento que es el acta de escrutinio y cómputo levantada por los funcionarios de la mesa directiva de casilla.

B. Casos en que procede el nuevo escrutinio y cómputo de forma oficiosa y a petición de parte, en el Consejo Distrital.

Como se señaló, el artículo 295, párrafo 1, inciso d), fracción I, del Código, establece:

[...]

El Consejo Distrital deberá realizar nuevamente el escrutinio y cómputo cuando:

I. Existan errores o inconsistencias evidentes en los distintos elementos de las actas, salvo que puedan corregirse o aclararse con otros elementos **a satisfacción plena del quien lo haya solicitado;**

[...]

En este apartado, la cuestión consiste en desentrañar el alcance de la frase que alude a la solicitud de nuevo escrutinio y cómputo realizado ante Consejo Distrital.

Cualquier omisión en el llenado de los rubros o en su caso cualquier diferencia entre los tres datos fundamentales que no sea susceptible de aclararse o corregirse con los datos auxiliares de las actas de la casilla, es causa suficiente para que el Consejo Distrital tenga el deber oficioso de ordenar el nuevo escrutinio y cómputo respectivo.

Una vez establecido que procede el nuevo escrutinio y cómputo oficioso en sede administrativa, siempre que el error o las inconsistencias se presenten en rubros fundamentales que no sean subsanables con los demás elementos de las actas, el Consejo Distrital debe proceder a realizar el recuento de boletas inutilizadas y votos válidos.

En cambio, cuando la discrepancia numérica solamente exista entre datos auxiliares o de la comparación de éstos con alguno de los rubros fundamentales, no existe el deber oficioso del Consejo Distrital de realizar el nuevo escrutinio y cómputo, ya que en este caso, las inconsistencias o el error no son evidentes y es necesario que lo demuestren los interesados, pues es indispensable consultar diversa información de otras actas diferentes a la de escrutinio y cómputo, además de que por sí solas no afectan los datos de la votación y por ello pueden considerarse anomalías intrascendentes en rubros accesorios o auxiliares; de ahí que, en principio, mientras no exista petición de parte que justifique la apertura, el legislador consideró preferible preservar intacto el paquete electoral y conservar el voto válidamente emitido.

Es necesario precisar que, la petición de parte para esa diligencia a que se refiere el numeral en estudio, solamente es necesaria cuando los representantes partidistas o de coalición lo piden con apoyo en discordancias numéricas presentadas entre datos auxiliares o entre éstos y alguno de los datos fundamentales.

Los datos accesorios o auxiliares tienen ese carácter, porque se refieren a cantidades consignadas en documentos en los que, no se encuentra plasmada la voluntad de los electores a través de su voto esto es, se trata de cifras que tienen que ver con la cantidad de boletas recibidas por los funcionarios de la Mesa Directiva de Casilla, las boletas sobrantes e inutilizadas, las cuales, precisamente por no haberse entregado a cada ciudadano para que expresara su voluntad y la depositara en las urnas, no constituyen datos referidos propiamente a votos, de ahí el carácter de datos accesorios o auxiliares, al ser meramente instrumentales para el resultado de la elección.

Pues bien, el Consejo Distrital no debe ordenar de oficio un nuevo escrutinio y cómputo con base solamente en errores o inconsistencias derivadas de la comparación entre rubros auxiliares o entre éstos y uno solo de los rubros fundamentales, pues en este caso, tal como lo refiere el artículo 295, párrafo 1, inciso d), fracción I, del Código, es necesario que exista petición de parte, caso en el cual, el Consejo Distrital debe ponderar si las diferencias pueden aclararse o corregirse con los demás elementos de las actas, y valorar en cada caso si es necesario o no el nuevo escrutinio y cómputo, tomando en cuenta que solamente se trata de rubros auxiliares.

En efecto, si el órgano electoral encuentra alguna incongruencia entre los rubros auxiliares contenidos en el acta, en principio debe tener en cuenta que están a su alcance, de manera

inmediata, ciertos documentos que se encuentran en el expediente de la casilla electoral, además del acta de escrutinio y cómputo en casilla, tales como el acta de jornada electoral y la lista nominal de electores.

Tales documentos constituyen una fuente de información, en la que los consejos distritales pueden apoyarse para determinar, si la falta de concordancia encontrada en el acta de escrutinio y cómputo de la votación recibida en casilla puede ser aclarada o corregida.

El examen de dichos documentos puede conducir a:

- a) Que con la aclaración o corrección de algún rubro resulten congruentes todos los datos, o,
- b) Que la falta de concordancia subsista después de la verificación.

En la segunda de las posibilidades señaladas, si persiste el **error o inconsistencia evidente**, ello llevará a hacer un nuevo escrutinio y cómputo, para preservar la certeza de dicho acto.

Así, el Consejo Distrital debe realizar un nuevo escrutinio y cómputo de las casillas cuando lo solicite algún representante de partido o de coalición, cuya solicitud se apoye en errores o inconsistencias relativas a boletas, pues en este caso, es menester que aporte elementos adicionales y suficientes para

demostrar que existe alguna anormalidad que empañe el principio de certeza y que no es susceptible de evidenciarse con la sola consulta del acta de escrutinio y cómputo de la casilla respectiva.

Lo anterior significa que, en atención al principio de certeza, la única oportunidad que tienen los partidos y coaliciones de hacer valer discrepancias entre rubros **auxiliares**, es en sede administrativa.

C. Caso en el cual procede el recuento ante las autoridades jurisdiccionales.

El nuevo escrutinio y cómputo solicitado ante el órgano jurisdiccional, solamente procederá en caso de que en agravio específico de cada una de las casillas que se pretenden recontar, se demuestre que existen discrepancias entre datos fundamentales, esto es, de aquellos que reflejan votación y que el Consejo Distrital omitió realizar el recuento de votos y que no son susceptibles de aclararse o corregirse con otros elementos que se obtengan de los diversos documentos electorales de la casilla.

Como se ha precisado, los Consejos Distritales se encuentran constreñidos a realizar de oficio un nuevo escrutinio y cómputo de la casilla, cuando los errores o inconsistencias atribuidos se reflejen en votos, es decir, en las cifras relativas a los rubros de total de personas que votaron, que es la suma de los incluidos

en la lista nominal, en las sentencias del Tribunal Electoral,² los representantes de los partidos políticos o coaliciones y, en su caso, en el acta de electores en tránsito en casillas especiales; boletas sacadas (votos) de la urna, y los resultados de la votación, siempre y cuando no sean susceptibles de aclararse o corregirse con otros elementos de las actas.

Automáticamente, en esos supuestos, los Consejos Distritales tienen obligación de revisarlos y advertirlos de oficio, en su caso, cuando se actualice; de no hacerlo, los partidos políticos podrán solicitar el incidente de nuevo escrutinio y cómputo de la casilla, al promover el eventual juicio de inconformidad que hagan valer contra los resultados del respectivo cómputo, aun en el caso de que no lo hubieran pedido o invocado en la sesión de cómputo ante el Consejo Distrital.

Lo anterior tiene sustento en que el objeto primordial del cómputo distrital es hacer la suma de los **votos** que correspondan a cada partido político o coalición en todas las casillas instaladas en el distrito, y precisamente, en el acta de cómputo distrital de cada elección.

²Deben tomarse en cuenta los ciudadanos que, aún y cuando no aparecían en lista nominal y carecían de credencial para votar, ejercieron su derecho de voto por ordenarse en una sentencia del Tribunal Electoral (debe recordarse que aquellos ciudadanos que se encontraban en lista nominal de electores y que solicitaron la reposición de su credencial por pérdida o deterioro y que votaron exhibiendo copia certificada de los puntos resolutivos de la sentencia emitida por alguna de las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se encontraban ya inscritos en la lista nominal de electores, pero sólo carecían de la credencial).

La falta de concordancia entre los **rubros fundamentales** en las actas de escrutinio y cómputo de casilla afectaría dicha tarea primordial, pues ya no se tendría certeza de cuál de los datos es el correcto, de suerte que amerita que el propio Consejo Distrital verifique esa situación con el nuevo escrutinio y cómputo de la votación.

En efecto, debido a la reforma constitucional de dos mil siete y legal de dos mil ocho en materia electoral, se instituyó la posibilidad de llevar a cabo el nuevo escrutinio y cómputo de la votación recibida en mesa directiva de casilla, no sólo en sede administrativa sino ahora también ante el órgano jurisdiccional, con la intención de reforzar el principio de certeza.

En relación con lo sostenido, no está de más referir que esta Sala Superior ha sostenido consistentemente el criterio de que para la nulidad de la votación recibida en casilla se requiere, bajo ciertas modalidades, que alguno de los tres rubros fundamentales sean discordante con otros de ellos y que ello sea determinante para el resultado final de la votación recibida en la casilla.

Similar razón subyace en cuanto a la posibilidad del nuevo escrutinio y cómputo, en tanto que el principio de certeza en el nuevo escrutinio y cómputo es de carácter depurador respecto de votación y solamente cuando se haga valer causa de nulidad

de votación por discordancia numérica insuperable se justifica la anulación.

En efecto, en diversas sentencias, este órgano jurisdiccional ha sostenido que para el análisis de los elementos de la citada causal de nulidad, se deben comparar tres rubros fundamentales: **a)** total de personas que votaron; **b)** boletas extraídas de la urna (votos), y **c)** votación emitida y depositada en la urna³; asimismo, ha establecido que las boletas sobrantes sólo constituyen un elemento auxiliar que en determinados casos deberá ser tomado en cuenta.

El anterior criterio se plasmó en la tesis de jurisprudencia identificada con la clave **8/97**, de rubro: **ERROR EN LA COMPUTACIÓN DE LOS VOTOS. EL HECHO DE QUE DETERMINADOS RUBROS DEL ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO APAREZCAN EN BLANCO O ILEGIBLES, O EL NÚMERO CONSIGNADO EN UN APARTADO NO COINCIDA CON OTROS DE SIMILAR NATURALEZA, NO ES CAUSA SUFICIENTE PARA ANULAR LA VOTACIÓN.**⁴

Con base en todo lo anterior, se concluye que, ante las autoridades jurisdiccionales el nuevo escrutinio y cómputo por errores o inconsistencias en los elementos de las actas, solamente procede a petición específica de parte y en relación

³Ahora el rubro se denomina resultados de la votación de presidente de los Estados Unidos Mexicanos "Total".

⁴ Consultable en las páginas 309 a 311 de la Compilación 1997-2012, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1. Jurisprudencia.

con rubros fundamentales referidos a votos recibidos en la casilla, siempre y cuando no sean susceptibles de aclararse o corregirse con otros elementos que se encuentren en la documentación electoral relativa a la casilla en cuestión.

En caso de que en el juicio de inconformidad se alegue que se solicitó el nuevo escrutinio y cómputo ante la autoridad administrativa, por la sola discrepancia entre rubros auxiliares o de éstos frente a uno de los fundamentales y dicha autoridad no se pronunció o se negó a realizarla, el órgano jurisdiccional no deberá realizar el nuevo escrutinio y cómputo, pues para ello, como ya se dijo, debe demostrarse el error o inconsistencia en los rubros fundamentales.

Al respecto, en la parte que interesa, el artículo 21 Bis de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, establece que el incidente sobre la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo en las elecciones federales o locales de que conozcan las Salas del Tribunal Electoral, solamente procederá cuando el nuevo escrutinio y cómputo solicitado no haya sido desahogado, sin causa justificada, en la sesión de cómputo correspondiente, en los términos de lo dispuesto por el artículo 295, párrafo 2 y demás correlativos del Capítulo Tercero del Título Cuarto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Para tal efecto, dicha disposición prevé que las Salas deberán establecer si las inconsistencias pueden ser corregidas o aclaradas con algunos otros datos o elementos que obren en el expediente o puedan ser requeridos por las propias Salas sin necesidad de recontar los votos, lo que corrobora la interpretación ya mencionada, en el sentido de que existen básicamente dos tipos de datos en las actas, unos referidos a votos y otros referidos a datos auxiliares.

Todo lo anterior permite concluir que procederá el incidente de nuevo escrutinio y cómputo solicitado a esta Sala Superior, cuando se den los siguientes supuestos:

1. Se demuestre que se detectaron alteraciones evidentes en el acta que obraba en poder del Presidente del Consejo Distrital o en la que obraba en el expediente de casilla que generan duda fundada sobre el resultado de la elección en la casilla y el Consejo Distrital se negó a realizar el nuevo escrutinio y cómputo.
2. Se demuestre en juicio que no existía el acta de escrutinio y cómputo en el expediente de la casilla, ni obraba en poder del Presidente del Consejo Distrital (artículo 295, apartado 1, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales).

3. En el juicio de inconformidad se demuestre que, a pesar de existir errores o inconsistencias imposibles de aclarar entre rubros fundamentales de las actas de escrutinio y cómputo de cada casilla, el Consejo Distrital no realizó de oficio el nuevo escrutinio y cómputo.

En este caso es necesario que el Tribunal constate que existen diferencias insuperables en rubros fundamentales o datos en blanco, imposibles de aclararlos o corregirlos con otros elementos que se puedan obtener de los documentos electorales relativos a la casilla en cuestión.

4. Se demuestre que el número de votos nulos es mayor a la diferencia entre el primer y segundo lugar (artículo 295, párrafo 1, inciso d), fracción II del Código) y a pesar de ello el Consejo Distrital no realizó la diligencia de nuevo escrutinio y cómputo.

5. Cuando se demuestre en juicio que todos los votos en una casilla se emitieron a favor de un mismo partido (artículo 295, párrafo 1, inciso d), fracción III del Código) y a pesar de ello no se realizó el nuevo escrutinio y cómputo en sede administrativa.

Por el contrario, no procederá la pretensión incidental de nuevo escrutinio y cómputo de las casillas, en los siguientes supuestos:

SUP-JIN-146/2012
Incidente

1. Cuando el Consejo Distrital ya hubiere realizado el nuevo escrutinio y cómputo, observando las formalidades de ley.
2. Cuando el error o inconsistencia que se hace valer en el incidente se refiera a datos auxiliares comparados entre sí, o la comparación de rubros auxiliares relativos a boletas frente a uno de los rubros fundamentales referidos a votos.
3. Cuando se solicite el nuevo escrutinio y cómputo de casillas en cuyas actas coinciden plenamente los rubros fundamentales referidos a votos.
4. Cuando existan errores, inconsistencias o datos en blanco en rubros fundamentales referidos a votos, pero se pueden corregir o aclarar a partir de los demás elementos de las que se obtengan de la documentación electoral de la casilla en cuestión.

Con base en estas reglas derivadas de la interpretación de la legislación aplicable, se hará el estudio de la pretensión incidental de los promoventes.

QUINTO. Estudio de la cuestión incidental. Por razón de método, el estudio de las causas de solicitud de nuevo escrutinio y cómputo de la votación se harán en orden diferente al planteado por los promoventes.

Para el análisis de la presente cuestión incidental esta Sala Superior tiene a la vista para proveer lo relativo a la pretensión del nuevo escrutinio y cómputo la siguiente documentación:

1. ACTA CIRCUNSTANCIADA DEL RECUESTO PARCIAL, de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos en el 2 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral con sede en Teoloyucan, Estado de México, del grupo de trabajo que se creó para llevar a cabo el nuevo escrutinio y cómputo parcial de la aludida elección.
2. ACTA CIRCUNSTANCIADA DEL REGISTRO DE VOTOS RESERVADOS de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos para su definición e integración a las casillas correspondientes del Distrito Electoral Uninominal 2 del Estado de México.
3. CONSTANCIA INDIVIDUAL, de cada una de las casillas objeto de recuento realizado por el 2 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral con sede en Teoloyucan, Estado de México.
4. ACTAS DE JORNADA ELECTORAL correspondientes a las casillas sobre las cuales la parte actora solicita nuevo escrutinio y cómputo de la votación.
5. ACTAS DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO DE LA VOTACIÓN, correspondientes a las casillas sobre las

cuales la parte actora solicita nuevo escrutinio y cómputo de la votación.

Las anteriores documentales obran agregadas al expediente electoral, correspondiente al 2 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral con sede en el Estado de México, mismo que se encuentra en el archivo jurisdiccional de esta Sala Superior, las cuales tienen pleno valor probatorio en términos de lo previsto en el artículo 14, párrafos 1, inciso a) y 4; relacionado con el diverso numeral 16, párrafos 1 y 2, ambos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Apartado I. Casillas en las que se realizó el recuento en sede administrativa.

Previo al estudio de las causas de nuevo escrutinio y cómputo hechas valer por los actores, esta Sala Superior analizará lo relativo a las casillas que a continuación se enlista.

No.	Casilla
1	4564 B
2	4574 B
3	4575 B

Al respecto, a juicio de esta Sala Superior, las causas por las que la parte actora solicita la realización de un nuevo escrutinio

y cómputo de la votación en las mismas resultan **improcedentes**, como se precisa a continuación.

La pretensión final de la coalición actora, por lo que hace al presente incidente, consiste en que esta Sala Superior lleve a cabo el nuevo escrutinio y cómputo de la votación de la mesas directivas de casilla citadas, aduciendo que la autoridad responsable, el Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral, correspondiente al 2 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral con sede en la Teoloyucán, Estado de México, no llevó a cabo el recuento de la votación obtenida en las casillas antes precisadas.

Sin embargo, de la revisión de las constancias de autos concretamente del Acta Circunstanciada del Registro de Votos Reservados de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos para su definición e integración a las casillas correspondientes del Distrito Electoral Uninominal 2 del Estado de México, y de la CONSTANCIA INDIVIDUAL de cada una de las casillas objeto de recuento, se advierte que el 2 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral de Estado de México, ya llevó a cabo el nuevo escrutinio y cómputo de la votación de las casillas **4564 B, 4574 B y 4575 B**.

En consecuencia, dado que las casilla precisadas han sido objeto de nuevo escrutinio y cómputo en sede administrativa, es decir, en el Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral,

correspondiente al 2 Distrito Electoral Federal en el Estado de México, y, como ya se dijo, la pretensión de los enjuiciantes es que se lleve a cabo el “recuento” de ese centro de votación, es evidente que la misma resulta inatendible.

Apartado II. Casillas en las que el número de boletas recibidas es distinto a la suma de boletas extraídas de la urna más boletas sobrantes

La coalición actora hace valer como causa de recuento en las casillas que se enlistan a continuación, que el número de boletas recibidas es distinto a la suma de boletas extraídas de la urna más boletas sobrantes.

No.	Casilla
1	219 B
2	219 C1
3	220 C2
4	220 C3
5	222 C1
6	223 B
7	223 C1
8	223 C2
9	225 B
10	225 C1
11	226 B
12	226 C1
13	227 B
14	227 C1
15	231 B
16	654 B
17	654 C1
18	654 C3
19	654 C4
20	654 C5

No.	Casilla
21	655 B
22	655 C1
23	655 C3
24	656 C3
25	656 C4
26	657 B
27	658 C3
28	658 C4
29	659 C2
30	660 B
31	660 C3
32	661 B
33	661 C1
34	662 C1
35	663 C2
36	664 B
37	664 C1
38	664 C4
39	1957 B
40	1957 E1

**SUP-JIN-146/2012
Incidente**

No.	Casilla
41	1959 C2
42	1959 C3
43	1959 C5
44	1959 C7
45	1959 C8
46	1959 C9
47	1959 C10
48	1959 C11
49	1959 C12
50	1959 C14
51	1959 C16
52	1959 C19
53	1960 B
54	1960 C3
55	1961 B
56	1962 B
57	1962 C2
58	1962 C7
59	1962 C8
60	1963 B
61	1963 C3
62	1963 C4
63	1963 C6
64	1963 C7
65	1963 C10
66	1963 C12
67	1964 B
68	1967 B
69	1967 C1
70	1969 C2
71	1969 C3
72	1970 B
73	1970 C1
74	1971 C1
75	1971 C2
76	1973 B
77	1973 C1
78	1973 C2
79	1974 C1
80	1975 C1
81	4499 C1

No.	Casilla
82	4499 C3
83	4502 C1
84	4502 C2
85	4503 B
86	4505 C1
87	4506 C1
88	4506 C3
89	4507 B
90	4507 C1
91	4509 C2
92	4510 B
93	4510 C2
94	4511 C1
95	4512 C1
96	4512 C2
97	4513 C1
98	4514 B
99	4514 C1
100	4515 C3
101	4516 B
102	4516 C2
103	4518 B
104	4518 C1
105	4519 C1
106	4519 C2
107	4519 C3
108	4521 C1
109	4564 C1
110	4564 C2
111	4565 B
112	4565 C3
113	4566 C2
114	4566 C3
115	4567 B
116	4567 C1
117	4567 C2
118	4568 C1
119	4568 C3
120	4568 C4
121	4570 C2
122	4571 B

SUP-JIN-146/2012
Incidente

No.	Casilla
123	4571 C1
124	4571 C2
125	4571 C3
126	4572 C1
127	4572 C2
128	4572 C3
129	4573 B
130	4573 C1
131	4573 C2
132	4575 C1
133	4575 C2
134	4577 B
135	4577 C1
136	4578 B
137	4580 C1
138	4580 C2
139	4581 B
140	4581 C1
141	4582 C4
142	4582 C6
143	4583 B
144	4583 C1
145	4584 B
146	4584 C1
147	4584 C2
148	4585 B
149	4585 C1
150	4586 E1
151	4586 E2
152	4587 B

No.	Casilla
153	4587 C2
154	4588 C1
155	4588 C2
156	4589 C1
157	4590 B
158	4590 C2
159	4591 B
160	4591 C1
161	4591 C2
162	4592 C4
163	4593 C1
164	4593 C2
165	4593 C3
166	4596 B
167	4596 C1
168	4599 C1
169	5704 B
170	5704 C1
171	5704 C2
172	5705 B
173	5706 C1
174	5706 C2
175	5714 B
176	5716 B
177	5716 C1
178	5717 B
179	5717 C1
180	5719 E2
181	5720 E1

Como ya se ha señalado, los Consejos Distritales sólo están constreñidos a realizar de oficio un nuevo escrutinio y cómputo de la casilla, cuando los errores o inconsistencias atribuidos deriven en términos de **votos**, es decir, en las cifras relativas a los rubros de ciudadanos que votaron incluidos en la lista nominal, en las sentencias del Tribunal Electoral, los

representantes de los partidos políticos o coaliciones y, en su caso, en el acta de electores en tránsito en casillas especiales, boletas sacadas de la urna y los resultados de la votación.

En el mismo sentido, quedó precisado que el nuevo escrutinio y cómputo solicitado al órgano jurisdiccional, solamente procederá en caso de que en el agravio específico de cada una de las casillas que se pretenden recontar, se demuestre que existen discrepancias entre datos fundamentales, esto es, de aquellos que reflejan votación.

En el caso concreto, la parte actora pretende evidenciar una supuesta inconsistencia a partir de la comparación de dos elementos accesorios (boletas sobrantes y recibidas) y un elemento fundamental boletas extraídas de las urnas.

Como se advierte, la parte actora no plantea un error evidente al comparar o analizar los rubros fundamentales que contiene el acta, sino que éste se hace depender de una operación matemática, la cual tiene por objeto evidenciar una supuesta inconsistencia en rubros accesorios, los cuales como ya se dijo no es posible analizarlos en sede jurisdiccional, de ahí lo infundado de la solicitud formulada por la parte actora.

Apartado III. Casillas con discrepancias en rubros fundamentales

SUP-JIN-146/2012**Incidente**

Como se precisó en el Considerando Segundo de esta sentencia, a juicio de esta Sala Superior para efecto de proceder a un nuevo escrutinio y cómputo, debe existir discrepancia entre dos o tres de los rubros fundamentales.

A continuación se analizan las causas de recuento que hace valer la coalición Movimiento Progresista sobre rubros fundamentales.

a) Acta con datos ilegibles o falta de datos relevantes para el cómputo de la casilla.

No.	Casilla
1	222 B
2	658 B
3	659 C3
4	663 C4
5	664 C3
6	1959 C17
7	1962 C4
8	1962 C6
9	1964 C1
10	1964 S1
11	1965 B
12	1967 C2
13	1967 C3
14	1969 B
15	1969 C1
16	1970 C2
17	1974 B
18	4498 C2
19	4501 C1
20	4502 B
21	4506 B
22	4506 C2
23	4508 C2

No.	Casilla
24	4513 C2
25	4517 B
26	4517 C1
27	4517 C3
28	4522 C1
29	4522 C2
30	4576 C2
31	4579 C1
32	4586 C1
33	4589 C4
34	4592 B
35	4592 C3
36	4593 B
37	4599 C2
38	5704 S1
39	5707 E1
40	5711 E1
41	5713 B
42	5713 C2
43	5715 B
44	5719 E1
45	5720 B
46	5721 C1

No.	Casilla
47	5722 B

Al respecto, es importante señalar que contrariamente a lo afirmado por la parte actora, en relación con las casillas mencionadas, las actas de escrutinio y cómputo presentan los datos completos, y los mismos resultan legibles.

Sobre el planteamiento de la actora esta Sala Superior constata que al tener a la vista las respectivas actas de escrutinio y cómputo, las cuales obran en el expediente del presente asunto, se encuentran físicamente ubicadas en el Archivo de este órgano jurisdiccional, se llega a la conclusión que dicha actora parte de una premisa inexacta, pues contrariamente a su dicho, en las referidas actas se contienen, entre otros, los rubros siguientes: entidad federativa; distrito electoral federal; dirección de la ubicación de la casilla; sección, número y tipo de casilla; funcionarios de la Mesa Directiva de Casilla; representantes de los respectivos partidos políticos y coaliciones; boletas (votos) sacadas de la urna; personas que votaron; representantes de partidos políticos que votaron en la casilla sin estar incluidos en la lista nominal; y, votación total.

Con lo anterior, se hace patente que en las casillas de referencia sí existe el acta de escrutinio y cómputo y los datos contenidos en las mismas sí son legibles.

En este sentido, resulta infundada la causal hecha valer por la coalición, pues las actas referidas sí contienen datos legibles, por lo que, en todo caso estaba en posibilidades de invocar la causa de apertura específica para cada caso.

b) El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de ciudadanos que votaron.

Los actores hacen valer dicha causal de recuento respecto de las casillas siguientes:

No.	Casilla
1	219 C2
2	220 B
3	220 C1
4	221 B
5	221 C2
6	222 C2
7	224 B
8	224 C1
9	224 C2
10	228 B
11	229 B
12	230 B
13	230 C1
14	231 C1
15	232 B
16	232 C1
17	657 C1
18	658 C1
19	658 C2
20	659 B
21	659 C1
22	660 C1
23	660 C2
24	662 E1

No.	Casilla
25	1956 B
26	1956 E1
27	1956 E2
28	1958 B
29	1958 C1
30	1959 B
31	1959 C1
32	1959 C13
33	1959 C18
34	1959 C20
35	1959 E1
36	1962 C1
37	1963 C2
38	1963 C9
39	1963 C11
40	1966 B
41	1968 C2
42	1968 C3
43	1968 C4
44	1971 B
45	1972 B
46	1972 C1
47	4498 B
48	4498 C1

SUP-JIN-146/2012
Incidente

No.	Casilla
49	4498 C3
50	4499 C2
51	4499 C4
52	4500 B
53	4500 C2
54	4501 B
55	4501 C2
56	4504 C1
57	4505 C2
58	4507 C2
59	4508 B
60	4508 C1
61	4511 B
62	4512 B
63	4513 B
64	4515 B
65	4515 C1
66	4515 C2
67	4516 C1
68	4517 C2
69	4519 C4
70	4521 B
71	4521 C2
72	4522 C3
73	4567 C3
74	4568 B
75	4568 C2
76	4569 B
77	4569 C1
78	4572 B
79	4574 C1
80	4576 B
81	4577 C2

No.	Casilla
82	4579 B
83	4580 B
84	4580 C3
85	4582 B
86	4582 C1
87	4582 C3
88	4587 C1
89	4589 C2
90	4592 C1
91	4592 C2
92	4594 B
93	4594 C1
94	4595 B
95	4595 C1
96	4595 C2
97	4597 B
98	4598 B
99	4600 B
100	5705 C1
101	5705 C2
102	5706 B
103	5707 E2
104	5711 B
105	5712 E1
106	5713 C1
107	5714 C1
108	5714 E1
109	5718 B
110	5718 C2
111	5720 C1
112	5721 C2
113	5721 C3

Al respecto, es importante señalar que, contrariamente a lo afirmado por la parte actora, en relación con la mayoría de las casillas que se señalan, existe plena coincidencia entre los dos rubros fundamentales.

SUP-JIN-146/2012
Incidente

A efecto de evidenciar lo anterior, a continuación se inserta una tabla, que contiene los datos, obtenidos de las respectivas actas que obran en el expediente o en el archivo jurisdiccional, siguientes: a) Suma de los rubros 3 y 4 del acta -total de personas que votaron-, b) Boletas de Presidente sacadas de las urnas (votos) y c) La diferencia entre dichos rubros.

No.	Casilla	Suma de los rubros 3 y 4 del Acta (Total de personas que votaron)	Boletas de Presidente sacadas de las urnas (votos)	Diferencia máxima en rubros fundamentales
1.	219 C2	364	364	0
2.	220 B	434	434	0
3.	220 C1	431	-	-
4.	221 B	492	492	0
5.	221 C2	491	491	0
6.	222 C2	488	488	0
7.	224 B	486	486	0
8.	224 C1	448	449	1
9.	224 C2	496	496	0
10.	228 B	126	126	0
11.	229 B	155	155	0
12.	230 B	270	270	0
13.	230 C1	266	266	0
14.	231 C1	498	498	0
15.	232 B	456	456	0
16.	232 C1	460	461	1
17.	657 C1	430	430	0
18.	658 C1	425	425	0
19.	658 C2	413	413	0
20.	659 B	424	424	0
21.	659 C1	412	412	0
22.	660 C1	399	399	0
23.	660 C2	396	396	0
24.	662 E1	356	356	0
25.	1956 B	422	422	0
26.	1956 E1	291	291	0

**SUP-JIN-146/2012
Incidente**

No.	Casilla	Suma de los rubros 3 y 4 del Acta (Total de personas que votaron)	Boletas de Presidente sacadas de las urnas (votos)	Diferencia máxima en rubros fundamentales
27.	1956 E2	355	355	0
28.	1958 B	353	363	10
29.	1958 C1	382	382	0
30.	1959 B	298	300	2
31.	1959 C1	331	331	0
32.	1959 C13	318	318	0
33.	1959 C18	304	304	0
34.	1959 C20	330	330	0
35.	1959 E1	401	401	0
36.	1962 C1	404	404	0
37.	1963 C2	382	383	1
38.	1963 C9	410	410	0
39.	1963 C11	454	454	0
40.	1966 B	290	290	0
41.	1968 C2	397	397	0
42.	1968 C3	402	402	0
43.	1968 C4	418	418	0
44.	1971 B	342	342	0
45.	1972 B	362	362	0
46.	1972 C1	378	378	0
47.	4498 B	437	437	0
48.	4498 C1	433	433	0
49.	4498 C3	428	428	0
50.	4499 C2	505	504	1
51.	4499 C4	471	472	1
52.	4500 B	387	387	0
53.	4500 C2	372	370	2
54.	4501 B	441	442	1
55.	4501 C2	457	457	0
56.	4504 C1	443	443	0
57.	4505 C2	497	497	0
58.	4507 C2	389	389	0
59.	4508 B	394	395	1
60.	4508 C1	376	376	0
61.	4511 B	414	414	0
62.	4512 B	390	390	0
63.	4513 B	414	414	0

**SUP-JIN-146/2012
Incidente**

No.	Casilla	Suma de los rubros 3 y 4 del Acta (Total de personas que votaron)	Boletas de Presidente sacadas de las urnas (votos)	Diferencia máxima en rubros fundamentales
64.	4515 B	433	433	0
65.	4515 C1	426	426	0
66.	4515 C2	408	408	0
67.	4516 C1	319	319	0
68.	4517 C2	496	402	94
69.	4519 C4	422	422	0
70.	4521 B	353	353	0
71.	4521 C2	346	346	0
72.	4522 C3	413	413	0
73.	4567 C3	389	389	0
74.	4568 B	452	452	0
75.	4568 C2	457	457	0
76.	4569 B	375	375	0
77.	4569 C1	390	390	0
78.	4572 B	405	-	405
79.	4574 C1	398	398	0
80.	4576 B	416	416	0
81.	4577 C2	450	450	0
82.	4579 B	283	283	0
83.	4580 B	442	445	3
84.	4580 C3	426	426	0
85.	4582 B	441	442	1
86.	4582 C1	469	469	0
87.	4582 C3	450	450	0
88.	4587 C1	432	432	0
89.	4589 C2	471	469	2
90.	4592 C1	442	442	0
91.	4592 C2	438	438	0
92.	4594 B	496	496	0
93.	4594 C1	542	-	-
94.	4595 B	364	364	0
95.	4595 C1	378	378	0
96.	4595 C2	359	379	20
97.	4597 B	428	428	0
98.	4598 B	93	93	0
99.	4600 B	519	521	2
100.	5705 C1	523	523	0

**SUP-JIN-146/2012
Incidente**

No.	Casilla	Suma de los rubros 3 y 4 del Acta (Total de personas que votaron)	Boletas de Presidente sacadas de las urnas (votos)	Diferencia máxima en rubros fundamentales
101.	5705 C2	501	501	0
102.	5706 B	471	471	0
103.	5707 E2	103	103	0
104.	5711 B	267	267	0
105.	5712 E1	431	431	0
106.	5713 C1	397	397	0
107.	5714 C1	366	366	0
108.	5714 E1	184	184	0
109.	5718 B	376	381	4
110.	5718 C2	372	372	0
111.	5720 C1	349	349	0
112.	5721 C2	433	433	0
113.	5721 C3	153	428	275

Como se ha anunciado previamente, en la mayoría de las casillas existe coincidencia en los dos rubros que se analizan y sólo en las veintiuna casillas que se precisan a continuación son discrepantes.

No.	Casilla
1	220 C1
2	224 C1
3	232 C1
4	1958 B
5	1959 B
6	1963 C2
7	4499 C2
8	4499 C4

**SUP-JIN-146/2012
Incidente**

No.	Casilla
9	4500 C2
10	4501 B
11	4508 B
12	4517 C2
13	4572 B
14	4580 B
15	4582 B
16	4589 C2
17	4594 C1
18	4595 C2
19	4600 B
20	5718 B
21	5721 C3

Antes de entrar al análisis de las inconsistencias que se presentan en los resultados obtenidos en estas veintiún casillas, cabe precisar que el acto de sacar las boletas de la urna se actualiza en el momento en que el presidente de la mesa directiva de casilla, con base en el artículo 276, párrafo 1, inciso c), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, saca las boletas de la urna y muestra que ésta se encuentra vacía. Éste acto por su propia y especial naturaleza es único e irrepetible, es decir, es un acto consumado, por tanto no se puede volver a contar cuantas boletas se extrajeron de la urna.

Mientras que, por otra parte, el total de ciudadanos que votaron, no siempre coincide con el número de ciudadanos inscritos en la lista nominal que acudieron a depositar su voto en las urnas y

cuyo registro quedó asentado en la referida lista, sino que dicho número puede variar si se da el caso de que los representantes de los partidos políticos registrados ante la casilla correspondiente decidan ejercer su derecho a sufragar.

Es por ello que, como se ha indicado al no poder repetir el acto de sacar boletas de la urna y al poder variar el número de votantes con relación al número de ciudadanos inscritos en la lista que votaron, se puede corroborar la veracidad del diverso dato con el que se dice no coinciden el número de boletas sacadas de la urna, con el diverso rubro fundamental correspondiente a ciudadanos que votaron o votación total. Por tanto de coincidir éstos, es improcedente se ordene un nuevo recuento. En el caso de que no sean coincidentes se debe ordenar el nuevo recuento.

Además, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21 Bis de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, lo procedente es determinar si el dato mencionado puede ser deducido de algunos otros elementos con que cuenta este órgano judicial.

Al respecto, es posible determinar la consistencia lógica de los resultados de la votación obtenida en las casillas analizadas conforme a los restantes elementos de la propia acta, así como del acta de la jornada electoral.

SUP-JIN-146/2012**Incidente**

En atención a esto, es pertinente comparar los datos existentes, así como los auxiliares de boletas recibidas y sobrantes e inutilizadas y una vez establecido lo anterior, estudiar los datos que se extraen de las actas de escrutinio y cómputo y de jornada electoral conforme a lo siguiente:

CONSECUTIVO	CASILLA	A	B	C	F	G	H
		BOLETAS RECIBIDAS	BOLETAS SOBRANTES	BOLETAS RECIBIDAS MENOS BOLETAS SOBRANTES	SUMA DE LOS RUBROS 3 Y 4 DEL ACTA (TOTAL DE PERSONAS QUE VOTARON)	BOLETAS DE PRESIDENTE SACADAS DE LAS URNAS	RESULTADOS DE LA VOTACIÓN DE PRESIDENTE "TOTAL"
1	220 C1	632	201	431	431	-	431
2	224 C1	721	273	448	448	449	449
3	232 C1	663	202	461	460	461	461
4	1958 B	543	180	363	353	363	363
5	1959 B	734	434	300	298	300	300
6	1963 C2	746	363	383	382	383	383
7	4499 C2	737	233	504	505	504	504
8	4499 C4	736	264	472	471	472	472
9	4500 C2	569	199	370	372	370	370
10	4501 B	684	242	442	441	442	442
11	4508 B	603	208	395	394	395	395
12	4517 C2	672	270	402	496	402	402
13	4572 B	630	223	407	405	0	401
14	4580 B	664	219	445	442	445	445
15	4582 B	669	257	412	441	442	442
16	4589 C2	678	209	469	471	469	469
17	4594 C1	748	206	542	542	-	542
18	4595 C2	534	155	379	359	379	379
19	4600 B	732	211	521	519	521	521
20	5718 B	530	149	381	379	381	381
21	5721 C3	581	153	428	153	428	428

Como se puede apreciar, de los datos que se transcriben en la tabla anterior, respecto de dieciséis casillas existe coincidencia plena entre los rubros fundamentales *Boletas de Presidente*

sacadas de la urna (votos) y Resultados de la votación de presidente "Total".

En este sentido, el rubro en el que no existe coincidencia es el del total de personas que votaron, por lo que, en términos del artículo 21 Bis de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, lo procedente es determinar si el dato mencionado puede ser deducido de algunos otros elementos con que cuente este órgano jurisdiccional.

Al respecto, debe tomarse en cuenta que los funcionarios de casilla son ciudadanos que no son expertos en la materia, y pueden incurrir en errores que si bien, en principio pueden generar duda acerca del resultado de la votación, esto es susceptible de subsanarse al ser analizados en su conjunto con los demás elementos del acta de jornada electoral, del acta de escrutinio y cómputo, así como de deducciones lógico-matemáticas.

Para los efectos precisados en los párrafos precedentes, esta Sala Superior considera que una manera de comprobar el dato relativo al total de ciudadanos que votaron, con los elementos con que se cuenta en el expediente, es a partir de las boletas que fueron entregadas por los funcionarios de casilla a los votantes que acudieron a ejercer su derecho.

El referido dato es posible deducirlo si al total de boletas recibidas (dato que se encuentra asentado en las actas de la jornada electoral de cada casilla) se le restan la boletas sobrantes, (dato asentado por los propios funcionarios de casilla en el acta de escrutinio y cómputo correspondiente) y así conocer el número de boletas que fueron utilizadas en cada casilla durante la jornada electoral.

Ahora bien, si esa cantidad, entendida como el número de boletas que fueron entregadas a los ciudadanos para que ejerciera el sufragio y que debieron ser depositadas en la urna, es coincidente con el *número de boletas sacadas de la urna* y el *resultado de la votación*, aunque dichas cantidades no coinciden con la que se asentó en la *Suma de los rubros 3 y 4 del Acta (Total de personas que votaron)*, es posible inferir cuales es, efectivamente, el número de ciudadanos que efectivamente sufragaron.

Por lo tanto, se igualmente se considera infundada la causa de apertura que se hace valer respecto de las casillas **232 C1, 1958 B, 1959 B, 1963 C2, 4499 C2, 4499 C4, 4500 C2, 4501 B, 4508 B, 4517 C2, 4580 B, 4589 C2, 4595 C2, 4600 B, 5718 B y 5721 C3** ya que deducidas las boletas sobrantes a las boletas entregadas nos arrojan una cifra similar a la de boletas (votos) sacadas de la urna y votación total, como se observa en la tabla precedente.

Respecto de las casillas **220 C1 y 4594 C1** existe coincidencia plena entre los rubros fundamentales referidos: (*Suma de los rubros 3 y 4 del Acta*) Total de personas que votaron y *Resultados de la votación de presidente "Total"*, sin embargo, no se asentó el número de votos que se sacaron de la urna.

El dato que se encuentra en blanco no puede ser acorde con la realidad, es decir, no es dable que al concluir la jornada electoral no existan boletas en la urna de la elección de presidente, ya que por una parte en el acta de escrutinio se da cuenta que acudieron a votar ciudadanos inscritos en la lista nominal y en su caso representantes de partidos, sin que se observe que se haya asentado en el rubro de incidentes, que la urna se encontraba vacía durante toda la jornada.

En efecto, la experiencia indica que, en caso de que los electores no hubieran depositado sus votos en la urna, los funcionarios de mesa directiva y los representantes de partido se hubieran percatado que la urna se encontraba vacía y que como ello sería extraordinario lo habrían anotado en el acta, como un incidente y al no existir anotado ninguno en ese sentido, se debe considerar que el no anotar el número de boletas sacadas de la urna se debió a un lapsus.

Es por ello que como se ha indicado al no poder repetir el acto de sacar boletas de la urna se puede corroborar la veracidad del diverso dato con el que se dice no coinciden el número de boletas sacadas de la urna, con el diverso rubro fundamental correspondiente a ciudadanos que votaron o votación total. Por

tanto, al coincidir éstos, es improcedente se ordene un nuevo recuento.

En la misma tabla anterior en la que se asentaron los datos de las actas de escrutinio y cómputo de dichas casillas que se tiene a la vista se observa que son coincidentes las cifras de los otros dos rubros fundamentales por lo que no es procedente que se ordene un nuevo recuento.

Con base en las consideraciones anteriores, se arriba a la conclusión que en la casilla **220 C1 y 4594 C1** también resulta **infundada** la causa de recuento invocada

Sin embargo, respecto de las casilla **224 C1, 4572 B, 4582 B,** la causa para que se realice el recuento es fundada.

A fin de verificar las irregularidades denunciadas, mediante acuerdo de veinticinco de julio del presente año, formulado al 2 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el Estado de México, se requirió para que extrajera la lista nominal de electores de los paquetes electorales correspondientes, a efecto de que contara cuántos ciudadanos habían votado en cada caso, hecho lo cual el Secretario del Consejo debía expedir la certificación respectiva.

Al desahogar dicho requerimiento, el 2 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el Estado de México, corroboró que el total de ciudadanos que votaron en las casillas

solicitadas es el siguiente: **224 C1** es de cuatrocientos cuarenta y ocho; **4572 B** es de cuatrocientos cuatro; **4582 B**, es de cuatrocientos cuarenta y uno.

Aún desahogado el requerimiento, en los referidos casos no existe coincidencia entre los tres rubros fundamentales, mientras que el rubro auxiliar de *boletas utilizadas* no resulta eficaz para determinar cuál de los es el correcto, tal y como se precisa en la tabla siguiente:

No.	Casilla	Boletas recibidas menos boletas sobrantes (Boletas utilizadas)	Suma de los rubros 3 y 4 del Acta (Total de personas que votaron)	Boletas de Presidente sacadas de las urnas (votos)	Resultados de la votación de presidente "Total"
1	224 C1	448	448	449	449
2	4572 B	407	405	0	401
3	4582 B	412	441	442	442

En consecuencia resulta válido que se practique un nuevo escrutinio y cómputo en las casillas **224 C1**, **4572 B** y **4582 B**.

c) El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de votos.

No.	Casilla
1	655 C2
2	1957 C1
3	1959 C4
4	1959 C6

**SUP-JIN-146/2012
Incidente**

No.	Casilla
5	1962 C5
6	1963 C5
7	1968 B
8	1968 C1
9	4500 C1
10	4504 B
11	4510 C1
12	4520 B
13	4522 B
14	4565 C1
15	4566 C4
16	4585 C2
17	4599 B
18	5712 B
19	5721 B

Es parcialmente fundada la causa de recuento hecha valer por la parte actora, porque en contra de lo que alega, del análisis de las actas de escrutinio y cómputo de las casillas que se mencionan, solamente se advierte la existencia de algún tipo de inconsistencia en rubros fundamentales algunas de las casillas, como se precisará a continuación.

Para estos efectos se tuvieron a la vista las actas de escrutinio y cómputo, así como las de la jornada electoral de las casillas correspondientes, obteniéndose los resultados que se detallan en la tabla que se inserta a continuación, y que se refieren a: a) Boletas de Presidente sacadas de las urnas (votos), b) Resultados de la votación de presidente "Total" y c) La diferencia entre dichos dos rubros.

No.	Casilla	Boletas de	Resultados	Diferencia
-----	---------	------------	------------	------------

**SUP-JIN-146/2012
Incidente**

1	655 C2	428	428	
2	1957 C1	477	477	
3	1959 C4	275	275	
4	1959 C6	299	300	1
5	1962 C5	424	425	1
6	1963 C5	-	377	377
7	1968 B	427	427	
8	1968 C1	400	400	
9	4500 C1	-	376	376
10	4504 B	442	441	1
11	4510 C1	466	466	
12	4520 B	325	325	
13	4522 B	241	398	157
14	4565 C1	420	420	
15	4566 C4	395	395	
16	4585 C2	395	395	
17	4599 B	446	446	
18	5712 B	518	518	
19	5721 B	454	454	

De la tabla anterior se obtiene que en doce casillas los resultados asentados en los rubros que se comparan son coincidentes como se demuestra a continuación.

No.	Casilla	Boletas (votos) de Presidente sacadas de las urnas	Resultados de la votación de presidente "Total"
1	655 C2	428	428
2	1957 C1	477	477
3	1959 C4	275	275
4	1968 B	427	427
5	1968 C1	400	400

SUP-JIN-146/2012
Incidente

No.	Casilla	Boletas (votos) de Presidente sacadas de las urnas	Resultados de la votación de presidente "Total"
6	4510 C1	466	466
7	4520 B	325	325
8	4565 C1	420	420
9	4566 C4	395	395
10	4585 C2	395	395
11	4599 B	446	446
12	5712 B	518	518
13	5721 B	454	454

En consecuencia resulta infundada la causal de apertura que se hace valer respecto de las casillas **655 C2, 1957 C1, 1959 C4, 1968 B, 1968 C1, 4510 C1, 4520 B, 4565 C1, 4566 C4, 4585 C2, 4599 B, 5712 B y 5721 B**, al coincidir plenamente en todas ellas los rubros correspondientes a boletas (votos) sacadas de la urna y resultado total de la votación.

Sin embargo, en las seis casillas que se precisan a continuación, existen diferencias entre ambos rubros.

No.	Casilla	Boletas de Presidente sacadas de las urnas	Resultados de la votación de presidente "Total"	Diferencia máxima en rubros fundamentales
1	1959 C6	299	300	1
2	1962 C5	424	425	1
3	1963 C5	-	377	377
4	4500 C1	-	376	376
5	4504 B	442	441	1

SUP-JIN-146/2012
Incidente

No.	Casilla	Boletas de Presidente sacadas de las urnas	Resultados de la votación de presidente "Total"	Diferencia máxima en rubros fundamentales
6	4522 B	241	398	157

Así, por una parte tenemos que, por lo que se refiere a las casillas **1963 C5** y **4500 C1** el dato de boletas (votos) sacados de la urna está en blanco.

En este sentido, se ha sostenido que el dato que se encuentra en blanco no puede ser acorde con la realidad, es decir, no es dable que al concluir la jornada electoral no existan boletas en la urna de la elección de presidente, ya que por una parte en el acta de escrutinio se da cuenta que acudieron a votar ciudadanos inscritos en la lista nominal y en su caso representantes de partidos, sin que se observe que se haya asentado en el rubro de incidentes, que, la urna, se encontraba vacía durante toda la jornada.

En efecto, la experiencia indica que, en caso de que los electores no hubieran depositado sus votos en la urna, los funcionarios de mesa directiva y los representantes de partido se hubieran percatado que la urna se encontraba vacía y que como ello sería extraordinario lo habrían anotado en el acta, como un incidente y al no existir anotado ninguno en ese sentido, se debe considerar que el no anotar el número de boletas sacadas de la urna se debió a un lapsus.

Es por ello que, como se ha indicado al no poder repetir el acto de sacar boletas de la urna se puede corroborar la veracidad del diverso dato con el que se dice no coinciden el número de boletas sacadas de la urna, con el diverso rubro fundamental correspondiente a ciudadanos que votaron o votación total.

Por tanto de coincidir éstos, es improcedente se ordene un nuevo recuento. En el caso de que no sean coincidentes se debe ordenar el nuevo recuento.

A continuación se inserta la tabla que refleja los datos precisados:

No.	Casilla	Suma de los rubros 3 y 4 del Acta (Total de personas que votaron)	Boletas de Presidente sacadas de las urnas (votos)	Resultados de la votación de presidente "Total"
1	1963 C5	379	-	377
2	4500 C1	376	-	376

Como se puede observar, y en mérito a lo expuesto en párrafos precedente, en la casilla **4500 C1** el dato de total de ciudadanos que votaron coincide con el de votación total, y en consecuencia resulta improcedente un nuevo recuento de la misma.

Sin embargo, respecto de la casilla **1963 C5**, al no coincidir dicho rubros (total de votantes igual a 379 y resultado de la

votación 376) si es procedente se ordene un nuevo escrutinio y cómputo.

Por lo que se refiere a las restantes casillas, **1959 C6, 1962 C5, 4504 B y 4522 B** se debe verificar los datos asentados en el acta y si es posible subsanarlos.

En este caso se puede acudir al rubro de boletas utilizadas, que se obtiene de restar de las boletas recibidas las boletas reportadas como sobrantes, y así obtener el dato auxiliar que, de coincidir con dos de los datos fundamentales, ya sea boletas sacadas de la urna (votos), total de ciudadanos que votaron o total de la votación, podría subsanar la inconsistencia que se presentara en cualquiera de los dos primeros rubros precisados.

A continuación se inserta la tabla en la que se contienen los rubros precisados, respecto de las cuatro casillas que se busca subsanar la inconsistencia.

CONSECUTIVO	CASILLA	A	B	C	F	G	H
		BOLETAS RECIBIDAS	BOLETAS SOBRANTES	BOLETAS RECIBIDAS MENOS BOLETAS SOBRANTES (BOLETAS UTILIZADAS)	SUMA DE LOS RUBROS 3 Y 4 DEL ACTA (TOTAL DE PERSONAS QUE VOTARON)	BOLETAS (votos) DE PRESIDENTE SACADAS DE LAS URNAS	RESULTADOS DE LA VOTACIÓN DE PRESIDENTE "TOTAL"
1	1959 C6	733	434	299	299	299	300
2	1962 C5	681	256	425	425	424	425
3	4504 B	706	264	442	443	442	441
4	4522 B	638	241	397	403	241	398

Como se puede apreciar, respecto de la casilla **1962 C5**, existe coincidencia plena entre los rubros fundamentales *Total de personas que votaron* y *Resultados de la votación de presidente "Total"* y estos datos se ven corroborados con el rubro auxiliar de boletas utilizadas, por lo que se debe considerar que en el rubro de boletas extraídas de la urna de la casilla en cuestión, debe ser 425 y no "424", por tanto, con base en las consideraciones anteriores, se arriba a la conclusión que en la casilla **1962 C5** también resulta **infundada** la causa de recuento invocada por la parte actora.

Sin embargo, respecto de las casillas **1959 C6, 4504 B y 4522 B** la causa de recuento es fundada, lo anterior porque si bien dos de los rubros fundamentales coinciden, el dato cuestionado de votación total no coincide en cada caso-

Por tanto, con objeto de obtener la certeza sobre la votación emitida en dichas casillas también resulta válido que se practique un nuevo escrutinio y cómputo en las casillas **1959 C6, 4504 B y 4522 B**

En consecuencia, por lo que se refiere a la presente causal hecha valer por la parte actora, resulta fundado respecto de las casillas **1959 C6, 1963 C5, 4504 B y 4522 B**

Apartado IV. El total de votos es distinto al total de ciudadanos que votaron.

Por lo que hace a las diez casillas que a continuación se enlistan, la coalición enjuiciante hace valer como causa de recuento, que “*el total de votos es distinto al total de ciudadanos que votaron*”.

No.	Casilla
1	221 C1
2	655 C4
3	656 C1
4	656 C2
5	663 C1
6	1960 C1
7	1975 B
8	4503 C1
9	4589 B
10	4589 C3

Sin embargo del análisis de las actas de escrutinio y cómputo de las referidas casillas, mismas que se tienen a la vista por estar en el archivo jurisdiccional, se advierte lo siguiente:

No.	Casilla	Total de personas que votaron	Resultados de la votación de presidente "Total"	Diferencia máxima en rubros fundamentales
1	221 C1	474	474	0
2	655 C4	402	406	4
3	656 C1	442	444	2
4	656 C2	428	423	5

SUP-JIN-146/2012
Incidente

5	663 C1	370	371	1
6	1960 C1	421	427	6
7	1975 B	408	409	1
8	4503 C1	513	517	4
9	4589 B	472	472	0
10	4589 C3	446	446	0

Como se puede apreciar, existe plena coincidencia respecto de tres de las diez casillas analizadas, por lo que resulta infundada la causa de apertura hecha valer por la actora por lo que se refiere a las casillas **221 C1, 4589 B y 4589 C3**.

A fin de subsanar las irregularidades denunciadas respecto de las siete casillas restantes, mediante acuerdo de veinticinco de julio del presente año, formulado al 2 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el Estado de México, se requirió para que extrajera la lista nominal de electores de los paquetes electorales correspondientes, a efecto de que contará cuántos ciudadanos habían votado en cada caso, hecho lo cual el Secretario del Consejo debía expedir la certificación respectiva.

Al desahogar dicho requerimiento, se obtuvieron los siguientes datos:

**SUP-JIN-146/2012
Incidente**

No.	Casilla	Total de personas que votaron	Resultados de la votación de presidente "Total"	Diferencia máxima en rubros fundamentales
1	655 C4	404	406	2
2	656 C1	448	444	4
3	656 C2	423	423	0
4	663 C1	367	371	4
5	1960 C1	424	427	5
6	1975 B	407	409	2
7	4503 C1	513	517	4

Como se puede observar, solamente en las casilla **656 C2** se pudo subsanar la inconsistencia denunciada por la coalición actora.

En consecuencia, el error permanece respecto de la casillas **655 C4, 656 C1, 663 C1, 1960 C1, 1975 B, y 4503 C1**, por tanto, al no ser subsanable dicha irregularidad lo procedente es declarar **fundada** la causa de recuento y ordenar nuevo escrutinio y cómputo en dicha casillas

Apartado V. El total de votos es mayor que el listado nominal.

Por lo que hace a la casilla **4588 B**, la coalición enjuiciante hace valer como causa de recuento, que *“el total de votos es mayor que el listado nominal”*.

Cabe precisar que la causa que se invoca no se encuentra prevista en la ley como razón para proceder a una apertura y nuevo recuento de votos, ya que no se trata de una diferencia en alguno de los rubros fundamentales, por lo tanto no es procedente su análisis.

No obstante lo anterior, tampoco le asiste la razón en a la coalición actora, pues en la casilla **4588 B**, el listado nominal es de setecientos catorce ciudadanos y el total de votos asentados en el acta es de quinientos treinta y nueve votos.

Apartado VI. El total de votos es distinto al número de boletas recibidas menos las boletas sobrantes.

Por lo que hace a las casillas **1961 C1, 4511 C2, 4570 B, 4576 S1 y 4590 C1** la coalición enjuiciante hace valer como causa de recuento, que *“el total de votos es distinto al número de boletas recibidas menos las boletas sobrantes”*.

La parte actora pretende evidenciar una supuesta inconsistencia a partir de la comparación de dos elementos accesorios (boletas recibidas menos boletas sobrantes) y un elemento fundamental votación total.

Esto es, la parte actora no plantea un error evidente al comparar o analizar los rubros fundamentales que contiene el acta, sino que éste se hace depender de una operación matemática, la cual tiene por objeto evidenciar una supuesta inconsistencia en rubros accesorios, los cuales como ya se dijo no es posible analizarlos en sede jurisdiccional, de ahí lo infundado de la solicitud formulada por la parte actora.

Apartado VII. Existe una votación por debajo del promedio.

Respecto de la casilla **5708 E1**, la coalición actora señala que se dio una votación por debajo del promedio, lo que evidentemente no es casusa suficiente para que se proceda a la apertura del paquete, como quedo claramente explicado en apartados precedentes.

Apartado VIII. Efectos de la sentencia interlocutoria.

Tomando en cuenta el sentido de la presente resolución, se deberá llevar a cabo un nuevo escrutinio y cómputo de la votación recibida en las casillas **224 C1, 655 C4, 656 C1, 663 C1, 1959 C6, 1960 C1, 1963 C5, 1975 B, 4503 C1, 4504 B, 4522 B, 4572 B y 4582 B**, correspondientes al 2 Distrito Electoral Federal en el estado de México, con cabecera en Teoloyucan.

SUP-JIN-146/2012
Incidente

Como se trata del cumplimiento de una resolución judicial, la diligencia ordenada será dirigida por un Magistrado Electoral de las Salas Regionales, un Magistrado de Circuito o un Juez de Distrito, para lo cual, con fundamento en los artículos 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 6, párrafo 3, y 19, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se solicitará el apoyo del Consejo de la Judicatura Federal, órgano encargado de la administración, vigilancia, disciplina y carrera judicial del Poder Judicial de la Federación, con excepción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Tribunal Electoral, de acuerdo con el artículo 68 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Por tanto, la decisión tomada en esta resolución deberá comunicarse a dicho Consejo, por conducto de su Presidente, a fin de que determine el Magistrado de Circuito o Juez de Distrito que será comisionado para dirigir la diligencia de recuento.

En atención a que los paquetes electorales, objeto del nuevo escrutinio y cómputo, se localizan en las oficinas del Consejo Distrital Electoral responsable, se considera conveniente que la diligencia se lleve a cabo en esas oficinas, con el apoyo ejecutivo de su Presidente y del Secretario, así como con del personal que el presidente decida, para aprovechar la experiencia y profesionalismo de dicho órgano.

La diligencia dará inicio a partir de las **nueve (09:00) horas del ocho (8) de agosto**; y se desarrollará en sesión ininterrumpida hasta su conclusión.

La diligencia de nuevo escrutinio y cómputo se llevará a cabo de acuerdo con lo siguiente:

1. El funcionario judicial que corresponda dirigirá la diligencia, auxiliado por el secretario o secretarios que designe. El Presidente y el Secretario del Consejo Distrital realizarán la labor de escrutinio y cómputo, auxiliados por el personal que al efecto designe dicho presidente.

Si el número de casillas objeto del nuevo escrutinio y cómputo es superior a veinte, se podrá formar un equipo de trabajo adicional, integrado por consejeros electorales y vocales adscritos al propio consejo distrital, con la intervención de los representantes de los partidos políticos que así lo deseen hacer. Por cada múltiplo de veinte casillas se podrá proceder de la misma forma.

2. Los Magistrados o Jueces encargados de llevar a cabo la diligencia no podrán ser recusados, ni excusarse, ya que su intervención en la diligencia no implica la toma de decisiones sustanciales en el recuento, por concretarse a la ejecución de una diligencia, en auxilio de las labores de esta Sala Superior.

3. Solamente podrán tener intervención en la diligencia: los funcionarios a que se refieren los puntos anteriores, un representante de cada partido político o coalición acreditado ante el Consejo Distrital o los representantes partidistas que, en su caso, se designen para integrar los equipos de trabajo.

4. Simultáneamente a la realización de la diligencia, por cada equipo de trabajo se levantará el acta circunstanciada correspondiente, en la que se hará constar el desarrollo de la sesión de recuento.

5. En el acta se señalará el lugar, fecha y hora de inicio de la diligencia, asentándose quién la dirige, los nombres del Magistrado o Juez, de sus secretarios, Presidente y del Secretario del Consejo, y de sus auxiliares; así como el nombre e identificación de los representantes de los partidos y coaliciones que comparezcan.

6. Se ordenará llevar a la vista los paquetes electorales de cada una de las casillas materia del nuevo escrutinio y cómputo.

7. La apertura de los paquetes se realizará en orden numérico consecutivo de las casillas respectivas; al efecto, primero se asentará lo que se encuentre en su interior; enseguida, se separarán los sobres que contengan las boletas y los votos.

8. Se llevará a cabo el conteo de las boletas sobrantes e inutilizadas, asentándose ese dato en el formato correspondiente; posteriormente, los votos recibidos por cada uno de los partidos políticos, las coaliciones participantes, así como de las diferentes variables entre los institutos políticos coaligados, los votos a favor de los candidatos no registrados y, los votos nulos, anotándose los resultados obtenidos en el anexo respectivo del acta circunstanciada, y se procederá finalmente a cerrar y sellar el paquete examinado.

9. Los resultados que arroje el nuevo escrutinio y cómputo, se consignarán en el documento que, debidamente rubricado por quienes intervienen en la diligencia, se agregará como anexo del acta circunstanciada.

10. En el acto de apertura de cada paquete, se le concederá el uso de la palabra al representante del partido político o coalición que desee objetar la calificación de determinado voto, para que manifieste los argumentos que sustenten su dicho. Para tal efecto, se ordenará agregar copia autenticada y numerada, consecutivamente, de los votos objetados en el paquete electoral correspondiente, y se guardarán los originales en sobre cerrado para ser calificados por la Sala Superior al momento de dictar sentencia, a los cuales se les anotará con lápiz, en la parte superior derecha del reverso de cada boleta, el número de casilla al que corresponda y un número consecutivo, según el orden en que sean discutidos.

11. Se verificará la existencia del listado nominal correspondiente y, en su caso, se precisará el número total de personas que votaron en dicha casilla, incluidas aquellas que lo hicieron por contar con resolución del Tribunal Electoral que les reconoció el derecho de votar sin aparecer en la lista nominal o sin contar con credencial para votar, así como los representantes de los partidos políticos o bien, coaliciones debidamente acreditados ante las mesas directivas respectivas. Lo anterior, siempre y cuando dicho dato no haya sido motivo de requerimiento por el Magistrado Instructor del asunto.

12. En el curso de la diligencia, la intervención del representante de cada partido o coalición sólo podrá estar relacionada con el contenido específico de los votos y se limitará a señalar, en forma breve y concisa, el motivo de su oposición, o bien, los argumentos contrarios, cuando la intervención se dirija a sostener la validez de un voto.

13. Se hará constar la hora y fecha en que concluya la diligencia, debiéndose cerrar inmediatamente después el acta que será firmada por el funcionario judicial que la haya dirigido, así como por el Presidente y el Secretario del Consejo Distrital y los representantes de los partidos políticos y coaliciones. En caso de negativa de estos últimos, se asentará esta circunstancia en la misma acta y, en su caso, el motivo que hubieran expresado.

14. Quien dirija la diligencia podrá ordenar a la fuerza pública que esté resguardando el local del Consejo, que desaloje a quienes no se apeguen al procedimiento establecido o incurran en actos de indisciplina.

15. Esta resolución se notificará a todos los partidos políticos o coaliciones contendientes en la elección presidencial, y la misma servirá de convocatoria para asistir a la diligencia, en la fecha y hora señaladas.

16. El acta circunstanciada, su anexo que contenga los resultados del nuevo escrutinio y cómputo en sus versiones impresa y electrónica, así como la documentación que se haya generado deberá ser enviada a esta Sala Superior por el funcionario judicial que haya dirigido la diligencia, en un solo paquete cerrado; el cual será dirigido a la Oficialía de Partes y remitido por el medio más expedito y seguro.

Ante lo parcialmente fundado de los motivos de apertura que se hacen valer respecto de trece casillas, se:

RESUELVE

PRIMERO. Se ordena realizar el nuevo escrutinio y cómputo de la votación recibida en las casillas 224 C1, 655 C4, 656 C1, 663 C1, 1959 C6, 1960 C1, 1963 C5, 1975 B, 4503

C1, 4504 B, 4522 B, 4572 B y 4582 B correspondientes al 2 Distrito Electoral Federal en el Estado de México, con cabecera en Teoloyucan, en los plazos y términos que se precisan en el Apartado **VIII** del Considerando Quinto de esta interlocutoria.

SEGUNDO. Comuníquese por oficio la presente resolución al Consejo de la Judicatura Federal, a través de su Presidente, para los efectos precisados en el considerando último de la presente resolución.

TERCERO. Comuníquese, por conducto del Consejo Distrital responsable a los representantes de los partidos políticos acreditados ante dicho consejo, para los efectos precisados en el considerando último de la presente resolución

NOTIFÍQUESE personalmente al actor y al tercero interesado, en los respectivos domicilios señalados en autos; **por oficio** al Consejo de la Judicatura Federal y al Instituto Federal Electoral, por conducto del Secretario Ejecutivo; **por correo electrónico** a la autoridad responsable y, **por estrados**, a los demás interesados. Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los

artículos 26 y 28 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe. Conste.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS
FIGUEROA**

MAGISTRADO

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

MAGISTRADO

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS
LÓPEZ**

**SUP-JIN-146/2012
Incidente**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO